

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán
02 de mayo del año 2006

DETEREL 0376/2006

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una Pensión
del Estado a favor de los señores Nicanor de Jesús Gómez
Durán, José María Gómez y un aumento de pensión a la
Sra. Carla Tomasa Riverón.

Ref. : Oficio No. 001593 de fecha 7 de abril de 2006.
(**Exp. No. 01468-2006-PLO-SE.**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se concede una pensión del Estado a favor de los señores Nicanor de Jesús Gómez Durán, José María Gómez por la suma de Cinco Mil pesos Oro Dominicano (**RD \$5,000.00**) mensuales, y un aumento de pensión a la Sra. Carla Tomasa Riverón, de Mil Ochocientos setenta y dos (RD\$ 1,872.00) por la suma de Cinco Mil pesos Oro Dominicano (**RD \$5,000.00**) mensuales.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue sometido por la Cámara de Diputados, depositado en fecha 29 de marzo del 2006.

TERCERO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder una Pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley

La pensión que mensualmente percibirá los señores Nicanor de Jesús Gómez Durán, José María Gómez y un aumento de pensión a la Sra. Carla Tomasa Riverón, le asiste y contribuye para poder tener un nivel acorde con el costo de la vida actual, sirviendo como estímulo económico, en vista del deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano y brindando una adecuada protección en su vejez

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución de la República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

2. Análisis Legal:

Después de estudiar el proyecto en torno a este aspecto, entendemos que el proyecto de Ley no contraviene el mismo, sin embargo debemos señalar que, dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y la ley o decreto que otorgo pensión por primera vez a la señora Carla Tomasa Riverón, por lo tanto, recomendamos que las mismas sean establecidas en el proyecto de Ley como “VISTA”.

Aspecto Técnico- Legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que concede Sendas pensiones del Estado a favor de los Señores Nicanor Gómez, José María Gómez y Un Aumento de Pensión a la Sra. Carla Tomasa Riverón”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

3. Que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado lo siguiente:

Que los Considerandos del proyecto establece las razones por las cuales se le debe otorgar pensiones y aumento de ellas a los señores beneficiados, sin embargo atendiendo a lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa en el punto número 4.1.1.3 acerca de los Considerandos ***“que son las motivaciones que tiene el legislador para justificar el texto que propone”*** y tomando en cuenta que aunque los considerandos no son disposiciones normativas, pero forman parte del texto legal, tenemos a bien sugerir la división de los considerandos en donde se establezcan en considerando separados las causas de otorgar pensiones y la de conceder aumentos, por lo que recomendamos una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

“Considerando Primero: Que los profesores Nicanor de Jesús Gómez Durán y José María Gómez Durán laboraron durante varios años en la administración públicas, específicamente en el área de educación.”

Considerando Segundo: Que por la labor realizada, por su avanzada edad y la carencia de medios económicos necesarios para satisfacer sus necesidades, estos profesores son merecedores de poseer sendas pensiones, que le permitan vivir dignamente.

Considerando Tercero: Que la profesora Carla Tomasa Riverón, fue una educadora pública durante varios años, razón por la cual le fue otorgada una pensión del estado por la suma (RD\$1,872.00), la cual le resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y medicamentos;”

Considerando Cuarto : Que es deber del Estado auxiliar a sus servidores públicos, una vez que la edad y los problemas de salud imposibilitan realizar trabajo productivo alguno, para poder dar una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas.”

4. Así mismo, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: *“Dicha pensión...”* en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la *“Redacción”*, que el texto debe ser *claro, preciso y conciso*, proponemos modificar la frase *Dicha pensión será pagada* por *Estas pensiones serán pagadas* a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto

5. En otro orden debemos señalar que ya que existe, un aumento de pensión se hace necesario la mención de la ley o decreto que establece la primera pensión ya que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa en el punto 6.4 sobre la Modificación, debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica.

6. El texto legal de acuerdo al Manual de Técnica, debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación del artículo 4 en una redacción alterna que diga así:

“Art.4.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos indicados.

Atentamente;

Wenel D. Féliz F.
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa